

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2022 00010 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jorge Armando Molina Roa y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

**AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
CON FINES DE REPETICIÓN**

Mediante auto del 25 de marzo de 2022, se admitió la demanda presentada por Jorge Armando Molina Roa y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad de Jorge Armando Molina Roa dentro del Proceso No. 110016000050201702375 N.I. 292956 por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. (Docs. Nos. 3 y 6, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 12 de enero de 2022 de la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, se surtió el requisito (Doc. No. 2, págs. 168 a 171, expediente digital).

Las Entidades demandadas contestaron la demanda en forma oportuna, proponiendo excepciones, una de ellas, la de falta de legitimación. Del traslado del escrito de contestación de la demanda de la Rama Judicial fue enviada copia al correo electrónico de la parte demandante, quien permaneció en silencio. El traslado del escrito de contestación de la Fiscalía General de la Nación no se ha surtido, como quiera que la Entidad no remitió copia del escrito al accionante. La Fiscalía General de la Nación llamó en garantía con fines de repetición a la Fiscal María del Rosario Martínez Sánchez (Docs. Nos. 22, 23, 26, 27, c. 1 y 1, cdno. 2, expediente digital).

1. Fundamento del llamamiento en garantía

La Fiscalía General de la Nación llamó en garantía con fines de repetición a la Fiscal María del Rosario Martínez Sánchez, con fundamento en lo siguiente:

"...II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito señor Juez, en atención al proceso de reparación directa promovido por el señor JORGE ARMANDO MOLINA ROA y otros, dentro del proceso de la referencia, se llame en garantía a

la Fiscal MARIA DEL ROSARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No 51.646.383.

Concomitantemente, que en el caso hipotético se llegue a declarar responsable a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- bajo cualquier régimen de imputación, se declare responsable en calidad de llamado en garantía Fiscal MARIA DEL ROSARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No 51.646.383, en la suma que resulte en la condena por estar debidamente acreditado los daños causados a JORGE ARMANDO MOLINA ROA, pero solo en llegarse a comprobar el daño en la presunta privación injusta de la libertad a favor del hoy demandante.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Fueron narrados por parte del señor apoderado en el escrito de demanda, de la siguiente manera:

1, La víctima directa (VD) del daño de privación injusta de la libertad es JORGE ARMANDO MOLINA ROA.

2. El 31 de mayo del 2017, el señor JORGE ARMANDO MOLINA ROA fue capturado por la autoridad policial por la presunta comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

3. El 1 de junio del 2017, el juzgado 5 penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, legalizo la captura e impuso medida preventiva de aseguramiento en domiciliaria contra JORGE ARMANDO MOLINA ROA.

4. El 11 de abril del 2019, fue revocada la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva domiciliaria que cursaba contra en su contra.

5. El 23 de octubre del 2019, el Juzgado 11 Penal del Circuito especializado de Bogotá, profirió sentencia absolutoria a favor del hoy demandante JORGE ARMANDO MOLINA ROA, ordenando su libertad inmediata.

6. El demandante permaneció privado de la libertad desde el 31 de mayo del 2017 hasta el 11 de abril del 2019, para un total de 22 meses y 11 días 7. Por lo que solicitan la reparación de los daños morales y materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

En vista de los hechos anteriores, se solicitó informe ejecutivo a la Fiscal 1 Penal Especializada en varias oportunidades para que se pronunciara sobre los reproches hechos por parte de la Juez 11 Penal Especializada del Circuito de Bogotá en la sentencia que absolvió al hoy demandante y para que puntualizara sobre los hechos y su conducta desplegada en este asunto, pero guardó silencio y tan solo contestó un correo electrónico al suscrito, informando sobre un desistimiento por parte de los testigos, pero no allegó soporte documental alguno.

IV. DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA

La falla en el servicio se dirige en contra de la Dra. MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.646.383 Fiscal Primera Especializada para la época de los hechos, donde al parecer presentó falencias en la etapa de juicio dentro del proceso penal llevado en contra del señor JORGE ARMANDO MOLINA ROA, por esta razón existe un fuerte reproche en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado. Este juzgado compulsó copias penales y disciplinarias en contra de la fiscal Maria del Rosario Martínez Sánchez.

V. OBJETO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el hipotético caso donde se llegue a proferir decisión desfavorable a la entidad y como consecuencia de ello se declare la responsabilidad de la entidad NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- bajo cualquier régimen de imputación, solicito a su honorable despacho, se declare responsable a la funcionaria Dra. MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Fiscal 1 Especializada de Bogotá para la época de los hechos, en la suma que resulte condenada la entidad.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

(...)

Determinación del dolo o culpa grave del agente:

Dolo

En relación con la noción de dolo, el artículo 5 de la Ley 678 de 2001 señaló que “la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado”

Culpa Grave

Respecto de la culpa grave, el artículo 6 de la misma ley estableció que “la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”. Así mismo, la misma Ley estableció presunciones legales en dolo y de culpa grave las cuales se encuentran descritas en la referida norma.

Dicha conducta, se analiza bajo la modalidad de CULPA GRAVE, con fundamento en el artículo 225 del código de Procedimiento Administrativo y respecto del artículo 6 de la ley 678 de 2001, teniendo en cuenta que la actuación de quien intervino en el proceso en calidad de Fiscal Dra. MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ para la época de los hechos fue gravemente culposa ante una inexcusable OMISIÓN al NO ASEGURAR LA COMAPARECENCIA DE SUS TESTIGOS MEDIANTE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL LLEVADO EN CONTRA DEL HOY DEMANDANTE Y PRESENTAR FALENCIAS EN LA ETAPA INVESTIGATIVA, ASÍ LO DEJA VER LA JUEZ 11 PENAL ESPECIALIZADA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON LA ORDEN DE COMPULSAR COPIAS PENALES Y DISCIPLINARIAS EN SU CONTRA Y CON EL REPROCHE HECHO POR SUS ACTUACIONES...”

2. Del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante (demandado), o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la condena impuesta en la sentencia. En esa medida, su finalidad es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

Respecto del llamamiento en garantía, el ordenamiento jurídico contempla dos posibilidades para vincular a un tercero al proceso. Una, la prevista en el artículo 225 del CPACA, en donde establece que se puede llamar en garantía a un tercero para que, en virtud de la relación legal o sustancial que tenga con el llamante, en el caso de una eventual condena en su contra, el llamado entre a responder por los perjuicios causados a la víctima del daño. Y otra, la establecida en la Ley 678 de 2001, donde en el artículo 19 prevé que “la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía con fines de repetición del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario”.

En este segundo caso, conforme lo prevé el artículo 19 de la ley 678 de 2001, vigente para la época en que ocurrieron los hechos, el llamamiento en garantía con fines de repetición solo puede ser admitido a condición de que se identifique al agente estatal causante del daño, se indique en qué consistió la conducta dolosa o gravemente culposa con la que se causó el daño, su relación legal o reglamentaria con la entidad llamante y que en la contestación de la demanda no se hayan invocado como eximentes de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Además, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Como se aprecia, el llamamiento en garantía con fines de repetición es calificado, por cuanto recae sobre un servidor o ex agente del Estado. Aunado a esto debe contener los requisitos formales previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y sobre el trámite a impartir como quiera que la ley 678 de 2001 no dispone regla especial, debe entonces estarse a la regulación general contenida en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado, así:

"...Ahora, es preciso señalar que la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por dos fuentes normativas, cuyos requisitos de procedencia varían conforme a la disposición que resulte aplicable al caso particular. En efecto, por un lado se encuentra: i) el llamamiento en garantía con fines de repetición que se rige por la Ley 678 de 2001 y, de otro lado, ii) el llamamiento en garantía previsto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales poseen características diferentes como pasará a explicarse.

El llamamiento en garantía con fines de repetición regulado por el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 faculta a la entidad pública directamente perjudicada o al Ministerio Público para llamar al proceso al agente que haya actuado con dolo o culpa grave, con el fin de que se resuelva sobre la responsabilidad tanto de la administración como del agente dentro del mismo proceso. Se destaca que para su procedencia es necesario aportar prueba sumaria de que el llamado incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa[10].

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección "A". Auto del 14 de enero de 2020 Radicación número: 18001-23-33-000-2017-00113-01(62812)CP: María Adriana Marín.

Por otra parte, el llamamiento en garantía establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 tiene la finalidad de vincular al proceso a una persona con la cual se tiene un vínculo legal o contractual que permite exigirle la indemnización del perjuicio causado ante una eventual condena, quien actuará en el proceso como tercero garante[11].

De igual forma, dicho artículo enuncia los requisitos necesarios para solicitar dentro de un proceso la vinculación de un tercero como llamado en garantía, así: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección del lugar donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En cuanto al numeral tercero de la norma antes mencionada, conviene precisar que para aquellas solicitudes de vinculación al proceso en las cuales no se allega de manera física ningún tipo de contrato o vínculo, es necesario que se encuentren debidamente sustentados los hechos que dan lugar al llamamiento en garantía, los cuales deben tener estrecha relación con un vínculo legal o contractual, de modo que del fundamento factico se desprenda la relación de garante[12].

En ese orden de ideas, si bien la regulación contemplada en la Ley 1437 de 2011 estableció que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual, no puede pasarse por alto que los argumentos en que se fundamenta esta figura jurídica pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que mientras el llamamiento en garantía con fines de repetición tiene como finalidad examinar la responsabilidad del agente (llamado) por una conducta dolosa o gravemente culposa que incidió en los hechos que dieron origen a la demanda, el llamamiento en garantía previsto por la Ley 1437 de 2011 tiene como propósito hacer comparecer en el proceso a un tercero para que asuma su posición de garante, en virtud de una relación legal o contractual por la que esté llamado a responder...”

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita. Esto es que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

Así las cosas, procede el Despacho a determinar si el llamamiento en garantía formulado en el presente proceso debe regirse por lo dispuesto en la Ley 678 de 2001 o si, por el contrario, es de aquellos asuntos que se encuentran sometidos al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, se establecerá si se encuentran reunidos los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía. Lo anterior, por cuanto el llamamiento en garantía con fines de repetición tiene como finalidad examinar la responsabilidad del agente (llamado) por una conducta dolosa o gravemente culposa que incidió en los hechos que dieron origen a la demanda, mientras que el llamamiento en garantía previsto por la Ley 1437 de 2011 tiene como propósito hacer comparecer en el proceso a un tercero para que asuma su posición de garante, en virtud de una relación legal o contractual por la que esté llamado a responder.

3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición que la Nación – Fiscalía General de la Nación le hizo a la Dra. María del Rosario Martínez Sánchez, Fiscal, cumple los requisitos señalados en la ley.

En primer lugar, es preciso señalar que el llamamiento en garantía con fines de repetición formulado en el presente proceso debe regirse por lo dispuesto en la Ley 678 de 2001 toda vez que tiene como finalidad examinar la responsabilidad de la llamada, en su calidad de Fiscal, por una conducta dolosa o gravemente culposa, como se indicó en el memorial contentivo del llamamiento en garantía. Además, la Fiscalía demandada dentro del término de contestación de la demanda y en escrito separado hizo el referido llamamiento (Doc. No. 1, cdno. 2, expediente digital). Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

La Fiscalía sustenta el llamamiento en que, conforme se indica en la demanda y con las pruebas hasta ahora obrantes en el proceso, se puede advertir que la Dra. María del Rosario Martínez Sánchez, Fiscal 1 Penal Especializada para la época de los hechos *"...al parecer presentó falencias en la etapa de juicio dentro del proceso penal llevado en contra del señor JORGE ARMANDO MOLINA ROA, por esta razón existe un fuerte reproche en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado. Este juzgado compulsó copias penales y disciplinarias en contra de la fiscal Maria del Rosario Martínez Sánchez..."*.

Como prueba sumaria de que la citada Fiscal incurrió en la conducta dolosa o gravemente culposa se refirió a lo consignado en la sentencia del 23 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, en la que se expone que no probó la responsabilidad penal del señor Jorge Armando Molino Roa, no presentó pruebas que demostraran algún tipo de responsabilidad y manifestó que los testigos que había citado no habían ido y que no conocían al aquí demandante, no se comprometió con una solicitud de condena o absolución y manifestó que dejaba a consideración de la Juez la decisión que a bien quisiera tomar, a pesar de existir la obligación legal de hacerlo. El citado Juzgado ordenó compulsar copias para investigar a la Fiscal del caso por posible negligencia en la labor investigativa. Además, en la certificación expedida por el Comité de Conciliación Secretaría Técnica de la Fiscalía General de la Nación se indicó que *"...se configuró la culpa grave al no realizar el trámite correspondiente en relación con el principio de oportunidad..."* (Docs. Nos. 2, c. 1 y 1, c. 2, expediente digital).

Así las cosas, y en atención a la sujeción de los Fiscales con el Estado, es preciso acudir al llamado en garantía con fines de repetición por cuanto es la figura que la ley 678 de 2001, modificada por el art. 44 de la Ley 2195 de 2022, prevé cuando se pretende la comparecencia de un servidor o ex servidor a un proceso contencioso en el que se discute la responsabilidad del Estado.

Con lo expuesto, se evidencia que el llamante pretende que la llamada en garantía entre a responder en el eventual caso en que la Fiscalía General de la Nación sea condenado al pago de perjuicios por la falla en el servicio en que habría incurrido la Fiscal 1 Penal Especializada para la época de los hechos, por haber omitido la labor investigativa en el proceso Proceso No. 110016000050201702375 N.I. 292956, y la posición asumida por la Fiscal, que aún ante las falencias dejó la decisión de culpabilidad o absolución del procesado en cabeza del Juez. Hecho este que conllevó a que se profiera sentencia absolutoria al

acusado Jorge Armando Molina Roa de los cargos formulados en su contra como coautor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.

En esas condiciones, dado que fue indicada la eventual conducta dolosa o gravemente culposa de la llamada, se encuentra acreditada la relación legal y reglamentaria que esta tenía con la Fiscalía General de la Nación y se indicaron los datos de contacto donde puede ser ubicada, se aceptará el llamamiento en garantía que la Fiscalía demandada le hizo con fines de repetición (Doc. No. 1, c. 1, expediente digital). En tal virtud, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el escrito de llamamiento, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma procesal, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibídem*, para que ejerza su derecho de defensa.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía con fines de repetición que la Nación – Fiscalía General de la Nación le hizo a la Dra. María del Rosario Martínez Sánchez C.C. 51.646.383, Fiscal 1 Penal Especializada para la época de los hechos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Dra. María del Rosario Martínez Sánchez², Fiscal 1 Penal Especializada, el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital, **mariaros.martinez@fiscalia.gov.co**; conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíese copia del llamamiento, de la demanda, de su reforma y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *ib*.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A Javier Fernando Rugeles Fonseca, como apoderado de la **Rama Judicial** (Doc. No. 24, expediente digital).
- A Fernando Guerrero Camargo, como apoderado de la **Fiscalía General de la Nación** (Doc. No. 28, expediente digital).

Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

-Parte demandante: hectorbarriosh@hotmail.com;

Parte demandada:

-Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co;

- Nación – Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
fernando.guerrero@fiscalia.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUENIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **25 DE AGOSTO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceb816d7ba419519b3380dc82269be5a2819b98aa5506b3c33a07b5c2c4dcf0**

Documento generado en 24/08/2023 05:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>